Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Asociación de Clínicas y Sanatorios de la Pcia. de Entre Ríos c/ Instituto Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ cobro de sumas de dinero", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que elevó los honorarios del letrado de la actora por las tareas realizadas en la ejecución de la sentencia y confirmó los regulados a los letrados de dicha parte por los trabajos correspondientes a la ejecución de sus honorarios, el demandado dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a esta queja.

La recurrente sostiene que la sentencia de la cámara es arbitraria porque no hizo alusión alguna a los argumentos esgrimidos en la apelación deducida contra los honorarios regulados en primera instancia, lo cual afecta su derecho constitucional a una sentencia debidamente fundada. Precisa la demandada que en sus agravios planteó que no hubo una ejecución de sentencia —sino el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto legalmente para deudas consolidadas— ni tampoco una ejecución de honorarios de los letrados de la actora que justificara imponerle las costas y regular honorarios a dichos abogados. Asimismo, sostiene que en su apelación se agravió, en subsidio, de la regulación practicada en la anterior instancia por resultar desproporcionada en relación a las tareas efectivamente realizadas y también por apartarse de disposiciones aplicables de la ley 27.423.

2°) Que lo atinente a la imposición de las costas y a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias son cuestiones de derecho común, fácticas y procesales, propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 195:169; 296:588 y 304:408), salvo que se advierta algún supuesto de arbitrariedad (Fallos: 308:956; 319:1055; 325:1691; 330:1722; 347:632).

En efecto, tal situación se presenta en el caso desde que la cámara se limitó a afirmar, con prescindencia total de los argumentos alegados en la apelación, que se trataba en el caso de una ejecución de sentencia y de honorarios, y a fijar los emolumentos de los letrados con citas de pautas generales y de normas de la ley 27.423 (Fallos: 308:1079; 316:2166; 328:3067, entre otros).

3°) Que, en esas condiciones, al haberse omitido la indispensable fundamentación que deben tener las sentencias dictadas por los jueces conforme a los planteos expresamente formulados en el recurso de apelación, lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados,** representado por la **Dra. María Valeria Cayssials** y con el patrocinio letrado de la **Dra. Mónica María Emma.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 4.**